

	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Edificio Nemqueteba - Calle 12C N° 7-36 Piso 10 jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	--

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ART. 77 Y 80 DEL C.P.T. Y S.S. PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2017 00780

FECHA Y HORA	MIÉRCOLES 24 DE JUNIO DE 2020, 9:00 A.M.
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADO	COLPENSIONES, AFP PROTECCION Y AFP PORVENIR

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	SI	Ma. DEL CARMEN SÁNCHEZ VARGAS
APODERADO DTE	SI	CAMILO GRANADOS TOCORA
RTE LEGAL COLPENSIONES	NO	
APO. COLPENSIONES	SI	IVÁN DARÍO BLANCO ROJAS
RTE LEGAL PORVENIR	SI	JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ
APO. PORVENIR	SI	JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ
RTE LEGAL PROTECCIÓN	SI	FELIPE CHÁVEZ ALVARADO
APO. PROTECCIÓN	SI	FELIPE CHÁVEZ ALVARADO

AUDIENCIA ART. 77 (Min. 9:10)				
1. CONCILIACIÓN (Min. 10:21)	CERTIFICADO 179122018 - FRACASADA - INDICIO GRAVE CONTRA COLPENSIONES POR AUSENCIA DE SU RTE LEGAL			
2. EXCEP. PREVIAS (Min. 11:53)	NO APLICA			
3. SANEAMIENTO (Min. 12:13)	NO APLICA			
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Min. 14:00)	HECHOS ACEPTADOS POR LAS DEMANDADAS			
	HECHOS	COLPENS.	PROTECCIÓN	PORVENIR
	1. La dte nació el 23/05/1963.	x	x	x
	2. La dte se afilió al RPM el 20/02/1985	x	No cierto	No consta
	3. La dte se trasladó al RAIS, el 01/07/2001	x	No consta	No cierto
	6. La dte tenía 846,29 semanas antes de su traslado.	x	No consta	No consta
	10. El 18/10/2017, la dte solicitó la nulidad de su afiliación ante Porvenir.	No consta	No consta	x
	11. El 18/10/2017 la dte solicitó la nulidad de su afiliación ante Protección.	No consta	x	No consta
5. OBJETO DEBATE JURÍDICO (Min.15:39)				
Determinar si existió un vicio en el consentimiento al momento de suscribir el contrato de afiliación de la demandante con la A.F.P. PORVENIR y como consecuencia de ello hay lugar a declarar una nulidad o ineficacia del traslado que se realizó entre el RPM y el RAIS; para ello deberá verificarse el tipo de información que se brindó a la demandante en torno a beneficios y consecuencias de dicho traslado. Igualmente se deberá determinar si hay lugar al traslado de los aportes y rendimientos previo a la activación de la afiliación de la demandante en Colpensiones.				

6. DECRETO DE PRUEBAS (Min. 16:39)			
DEMANDANTE	FOLIO 25 A 45	COLPENSIONES	FOL. 75 A 80
INT. PARTE	NO APLICA	INT. PARTE	NO APLICA
TESTIGOS	NO APLICA	TESTIGOS	NO APLICA
DOCUMENTOS	X	DOCUMENTOS	X
DICTAMEN	NO APLICA	DICTAMEN	NO APLICA
INSP. JUDICIAL	NO APLICA	INSP. JUDICIAL	NO APLICA
PROTECCIÓN S.A.	FOLIO 109 A 123	PORVENIR S.A.	FOL. 154 A 161

INT. PARTE	X	INT. PARTE	X
TESTIGOS	NO APLICA	TESTIGOS	NO APLICA
DOCUMENTOS	X	DOCUMENTOS	X
DICTAMEN	NO APLICA	DICTAMEN	NO APLICA
INSP. JUDICIAL	NO APLICA	INSP. JUDICIAL	NO APLICA
DE OFICIO		OBSERVACIONES	
NO APLICA		NO APLICA	

AUDIENCIA ART 80 (Min. 17:45)		
7. PRACTICA DE PRUEBAS (Min. 17:53)		
DOCUMENTALES	SI	
INT. PARTE	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VARGAS (Min. 19:53) a favor de Protección y Porvenir	
8. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO (Min. 37:40)		
9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE (Min. 37:50)	X
	COLPENSIONES (Min.55:57)	X
	PROTECCIÓN S.A. (Min. 44:25)	X
	PORVENIR S.A. (Min. 49:20)	X

10. SENTENCIA (Min.1:11:07)	
PRETENSIONES	1. Declarar la nulidad o infeficacia del traslado del RPM al RAIS
	2. Traslado de los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones.
	3. Activación de la afiliación en Colpensiones.
	4. Costas y Agencias en Derecho.

EXCEPCIONES (Min.1:12:34)		
PORVENIR S.A.	COLPENSIONES	PROTECCIÓN S.A.
Prescripción	Inexistencia del derecho.	Prescripción
Falta de causa para pedir Buena Fe.	Error de hecho no vicia el consentimiento	Cobro de lo no debido
Innominada o Genérica		Buena Fe
Enriquecimiento sin causa	Buena Fe y Prescripción	Compensación
	Innominada o Genérica	

11. FUNDAMENTOS NORMATIVOS (Min. 1:15:20)
Dto 656 DE 1994 Art 14. Dto 656 de 1994, Art 15. Art. 13, literal b) de la Ley 100 de 1993. Art. 114 de la Ley 100 de 1993. Art. 97 del Dto 633 de 1993. Art. 11 del Decreto 692 de 1994. Art. 1508 al 1516 del Código Civil

12. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES (Min. 1:16:32)
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL4964-2018 Radicación n.º 54814 del 14 de noviembre de 2018
Corte Suprema de Justicia SL413-2018 del 21 de febrero de 2018 Radicación n.º 52704
Sentencia Corte Suprema de Justicia, SL17595 DEL 18 de octubre de 2017 Radicación n.º 46292
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 55050 del 22 de Julio de 2015.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 46292 del 3 de Septiembre de 2014.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 33083 del 22 de Noviembre de 2011.

13. FUNDAMENTOS FÁCTICOS (Min. 1:40:00)	
PRUEBAS DOCUMENTALES	FOLIO
Historia laboral Protección	25 y 110
Formulario de afiliación Porvenir	30 y 155
Copia cédula de ciudadanía	31
Historia laboral Colpensiones	32
Certificado afiliación Colpensiones	35
Reclamación Porvenir S.A.	36
Respuesta Porvenir	37
Reclamación Protección	39
Respuesta Protección	40
Reclamación Colpensiones	44
Respuesta Colpensiones	45

Expediente adtivo en CD	75
Formulario de afiliación a Protección	109
Certificado SIAFP	119
Certificado Porvenir S.A.	154
Historia laboral Porvenir	158
DECLARACIÓN DE PARTE	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VARGAS
14. CONCLUSIONES (Min.1:26:00)	
REGLAS PARA DETERMINAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO	
A. CONSTATACIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN: Como la afiliación de la demandante se dio en el año 2001, (Etapa 1) la AFP tenía el deber de describir las características, condiciones de cada régimen, junto con las consecuencias de un traslado entre los mismos; de igual manera la AFP debió suministrar los elementos para el afiliado comprendiera de manera objetiva y lógica el funcionamiento de ambos regímenes.	
B. CONSENTIMIENTO INFORMADO: Pese a que la demandante suscribió formulario de afiliación y en el mismo se consigne una leyenda respecto a la voluntad del afiliado con la simple suscripción de la solicitud, del mismo no es posible acreditar que se dio una asesoría informada de la decisión tomada por la actora. Así las cosas, deberán analizarse otros medios probatorios para determinar si en la realidad, el acto jurídico de cambio de régimen estuvo precedido de la ilustración mínima establecida por la ley.	
C. CARGA DE LA PRUEBA: De las pruebas recaudadas, se advierte que la AFP no demostró que haya brindado al demandante información clara, completa y transparente, pues no suministró ningún tipo de información ni al momento de suscribir el formulario, ni al momento de informarle el monto de la mesada pensional que le correspondería en el RAIS. De lo anterior, aunque existió consentimiento de la afiliada el mismo no es informado, por lo cual solamente queda declarar la ineficacia del traslado entre regímenes, cuya consecuencia es el regreso de la demandante al RPM junto con las situaciones que ello implica.	
¿EL AFILIADO ES BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN?	N/A
15. PRESCRIPCIÓN (1:49:32)	
Fecha de reclamación adtiva	5/08/2016
Fecha de presentación de la demanda	12/07/2017
OBSERVACIONES	NO APLICA PRESCRIPCIÓN, DERECHOS PENSIONALES SON IMPRESCRIPTIBLES

16. RESUELVE (Min. 1:56:25)	
PRIMERO	DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP PORVENIR S.A., y con esto a la afiliación realizada a la Sra. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VARGAS el 23 de mayo de 2001 con efectividad a partir 01 de julio de 2001.
SEGUNDO	DECLARAR que la Sra. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VARGAS identificado con C.C. No. 51.708.331 actualmente se encuentra afiliada de manera efectiva a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
TERCERO	ORDENAR a PROTECCION S.A., realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la Sra. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VARGAS a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses o rendimientos cuotas de administración.
CUARTO	ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como reactivar la afiliación de la Sra. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VARGAS
QUINTO	ORDENAR A PORVENIR S.A., a pagar de ser el caso, las diferencias que llegaren a resultarentre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en el RPM, los cuales serán asumidas a cargo de su propio patrimonio. CONMINAR a COLPENSIONES a efectos de realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas si a ello hubiese lugar.
SEXTO	DECLARARA NO PROBADAS, las excepciones de inexistencia del derecho y prescripción, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

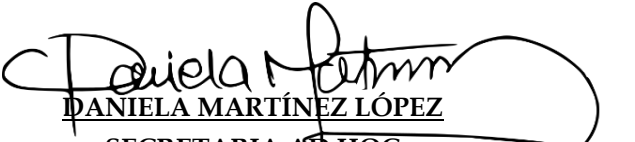
SÉPTIMO	CONMINAR a Colpensiones y a la Agencia Juridica para que adopten las gestiones necesarias para determinar si estos traslados y las decisiones que ha tomado la jurisdicción llevan a generar perjuicios pra el RPM y determinar así las acciones correspondientes a seguir, si a ello hubiere lugar.
OCTAVO	COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de 4 S.M.L.M.V.

17. RECURSO DE APELACIÓN (Min.1:58:47)			
DEMANDANTE	N/A	PORVENIR (Min. 2:01:39)	SI
PROTECCIÓN (Min. 1:59:02)	SI	COLPENSIONES (Min. 2:07:22)	SI
Se conceden los respectivos recursos en efecto suspensivo ante el superior jerárquico. Por Secretaría, remítase el presente expediente.			

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del C.G.P.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada previo permiso por parte de este Despacho. Para ello deberá elevar solicitud al correo jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co.
[Haga clic AQUÍ para acceder al expediente electrónico de este proceso y a las audiencias realizadas.](#)


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


DANIELA MARTÍNEZ LÓPEZ
SECRETARIA AD HOC

